

EXPEDIENTE: RR.SIP.0934/2015	ROSARIO LIEVANA	FECHA RESOLUCIÓN: 17/SEPTIEMBRE/2015
Ente Obligado: SECRETARÍA DE GOBIERNO		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se CONFIRMA la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno.		

info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ROSARIO LIEVANA

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0934/2015

En México, Distrito Federal, a diecisiete de septiembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0934/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Rosario Lievana, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinticuatro de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0101000088315, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“existe algún plazo para que se cumplimenten las ordenes de presentación para cumplir con el programa llamado alcoholímetro” (sic)

II. Mediante el oficio SG/OIP/1694/15 del dos de julio de dos mil quince, notificado a la solicitante a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado remitió el oficio SG/SSP/DEJDH/6663/2015 y D.C./06914/2015, ambos del treinta de junio del dos mil quince, en los cuales indicó:

SG/OIP/1694/15

“ ...

Con fundamento en los artículos 1, 4, fracción XIII, 46 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le informo que la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, mediante oficio No. SG/SSP/DEJDH/6663/2015, envió la información resultante que se adjunta al presente.

Derivado de lo anterior le comento que el programa "Conduce sin Alcohol" popularmente conocido como "Alcoholímetro", nació con la finalidad de prevenir accidentes de tránsito debidos a la ingesta moderada de alcohol, mismo que en ámbito de atribuciones opera la



Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de acuerdo al artículo 3, de la Ley Orgánica de la misma Secretaría, que a la letra dice:

Artículo 3.- Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones:

I. Realizar en el ámbito territorial y material del Distrito Federal, las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

*Por lo antes expuesto, le sugiero ingresar su solicitud directamente a través de los sistemas INFOMEX, TEL-INFO o directamente a las OIP de la **Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal**, ubicada en José María Izazaga 89, 10° piso, Col. Centro, C.P. 6080, Delegación Cuauhtémoc, teléfono 5242 5100 ext. 7268 y 7773, correo electrónico informacionpublica@ssp.df.gob.mx, ...” (sic)*

D.C./0691/2015

“ ...

*En relación a ello, me permito informarle que de acuerdo a lo señalado por el artículo 75 de la Ley de los Centros de Reclusión, en relación con el artículo 60 del Reglamento de los Centros de Reclusión, ambos vigentes para el Distrito Federal, este Centro **únicamente es el encargado de ejecutar las sanciones consistentes en arrestos administrativos** ordenados por las autoridades legalmente facultadas para ello, sin embargo, esta Institución no cumplimenta las órdenes de arresto y/o presentación, por lo anterior, no sé está en posibilidades atender lo solicitado.*

Sin embargo y mayor abundamiento puedo informar que, el artículo 10 de la Ley de Cultura Cívica en su fracción II determina, entre otras facultades, a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal como a quien le corresponde ejecutar las órdenes de presentación que se dicten por los distintos jueces Cívicos, por lo que se pudiera acudir a dicha dependencia a solicitar la información siendo esto a través de la página <http://portal.ssp.df.gob.mx> o directamente en José María Izazaga 89, 10° Piso, Oficina de Información Pública, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc, en esta Ciudad.

Así también de acuerdo a lo señalado por el artículo 85, fracciones IV y VI de la Ley de Cultura Cívica, en correlación con el artículo 31 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, ambos ordenamientos vigentes para el Distrito Federal, son los diversos Juzgados Cívicos dependientes de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, a quienes les corresponde aplicar las sanciones y llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos que se ventilan en cada uno de los juzgados, en consecuencia, es dicha autoridad quien emite y/o suscribe todas y cada una de las ordenes de arresto o de presentación de las



personas que nos son remitidas por alcoholímetro, siendo entonces, esta dependencia quien pudiese también tener la información que requiere el petionario, para mayor información habría que consultar el link <http://www.consejeria.df.gob.mx> o directamente en calle Candelaria de los Patos sin número, Col Diez de Mayo, Del. Venustiano Carranza, México Distrito Federal.

...” (sic)

III. El siete de julio de dos mil quince, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

“...

Me negaron la información

“...

Solicité información y se me remitió a otro sujeto obligado

...” (sic)

IV. El nueve de julio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El cuatro de agosto de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SG/OIP/1975/2015, de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, mediante el cual atendió el requerimiento formulado, rindiendo el informe de ley, en el cual además de describir la gestión realizada a la solicitud de información, defendió la legalidad de su respuesta, exponiendo lo siguiente:



- Que las manifestaciones vertidas por la ahora recurrente resultan improcedentes, toda vez que orientó a la particular para que presentara su solicitud, ante la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, quien en ámbito de sus atribuciones le corresponde aplicar las sanciones y llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos que se ventilan en cada uno de los juzgados, por tanto dicha autoridad es quien emite y/o suscribe las ordenes de arresto o de presentación de las personas que no son remitidas por el alcoholímetro, con fundamento en el artículo 85, fracciones IV y V de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, así como el artículo 31 del Reglamento de Tránsito Metropolitano.
- Del mismo modo, se orientó para los mismos efectos, ante la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, al ser responsable de ejecutar las órdenes de presentación que se dictan por los distintos jueces cívicos, con fundamento en el artículo 10, fracción II y V de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.
- Por lo anterior, proporcionó los datos de contacto de dichas autoridades, con fundamento en el artículo 47 antepenúltimo párrafo, así como el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal
- Que el Director del Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social, reiteró la legalidad de la respuesta impugnada, derivado de las atribuciones conferidas a su Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social, señaladas en los artículos 75 de la Ley de los Centros de Reclusión para el Distrito Federal y 60 del Reglamento de los Centros de Reclusión para el Distrito Federal, aseverando estar imposibilitado para atender la presente solicitud de información debido a que únicamente tiene el carácter de autoridad ejecutora.
- Que su respuesta se apegó a los elementos y requisitos de validez que deben tener los actos administrativos, pues se expidió de conformidad con la ley de la materia.
- Finalmente solicitó a este Instituto la confirmación del presente recurso de revisión, conforme lo dispuesto por el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Adjunto a su informe de ley, la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado anexó las siguientes documentales:



- Copia simple del oficio SG/OIP/1587/2015 del veinticuatro de junio de dos mil quince.
- Copia simple del oficio SG/SSP/DEJDH/OT/0737/2015 del veintiuno de julio de dos mil quince.
- Copia simple del oficio 0760/2015 del veinte de julio de dos mil quince.

VI. El seis de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado el informe de ley rendido por el Ente Obligado, así como las pruebas ofrecidas.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintiuno de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El tres de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso de plazo concedido a las partes



para que formularan sus alegatos, sin que lo hicieran, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”



Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio de la recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“existe algún plazo para que se cumplieren las ordenes de presentación para cumplir con el programa llamado alcoholímetro...” (sic)</p>	<p style="text-align: center;">SG/OIP/1694/15</p> <p>“... Con fundamento en los artículos 1, 4, fracción XIII, 46 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le informo que la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, mediante oficio No. SG/SSP/DEJDH/6663/2015, envió la información resultante que se adjunta al presente.</p> <p>Derivado de lo anterior le comento que el programa “Conduce sin Alcohol” popularmente conocido como “Alcoholímetro”, nació con la finalidad de prevenir accidentes de tránsito debidos a la ingesta moderada de alcohol, mismo que en ámbito de atribuciones opera la</p> <p>Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de acuerdo al artículo 3, de la Ley Orgánica de la misma Secretaría, que a la letra dice:</p> <p>Artículo 3.- Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Realizar en el ámbito territorial y material del Distrito Federal, las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos;</p> <p>Por lo antes expuesto, le sugiero ingresar su solicitud directamente a través de los sistemas INFOMEX, TEL-INFO o directamente a las OIP de la Secretaría de</p>	<p>único agravio.-</p> <p>“... Se le negó la información requerida, toda vez que se remitió a otro sujeto obligado...” (sic)</p>

Seguridad Pública del Distrito Federal, ubicada en José María Izazaga 89, 10° piso, Col. Centro, C.P. 6080, Delegación Cuauhtémoc, teléfono 5242 5100 ext. 7268 y 7773, correo electrónico informacionpublica@ssp.df.gob.mx, ...” (sic)

D.C./0691/2015

“ ...
En relación a ello, me permito informarle que de acuerdo a lo señalado por el artículo 75 de la Ley de los Centros de Reclusión, en relación con el artículo 60 del Reglamento de los Centros de Reclusión, ambos vigentes para el Distrito Federal, este Centro **únicamente es el encargado de ejecutar las sanciones consistentes en arrestos administrativos** ordenados por las autoridades legalmente facultadas para ello, sin embargo, esta Institución no cumplimenta las órdenes de arresto y/o presentación, por lo anterior, no sé está en posibilidades atender lo solicitado.

Sin embargo y mayor abundamiento puedo informar que, el artículo 10 de la Ley de Cultura Cívica en su fracción II determina, entre otras facultades, a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal como a quien le corresponde ejecutar las órdenes de presentación que se dicten por los distintos jueces Cívicos, por lo que se pudiera acudir a dicha dependencia a solicitar la información siendo esto a través de la página <http://portal.ssp.df.gob.mx> o directamente en José María Izazaga 89, 10° Piso, Oficina de Información Pública, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc, en esta Ciudad.

Así también de acuerdo a lo señalado por el artículo 85, fracciones IV y VI de la Ley



	<p>de Cultura Cívica, en correlación con el artículo 31 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, ambos ordenamientos vigentes para el Distrito Federal, son los diversos Juzgados Cívicos dependientes de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, a quienes les corresponde aplicar las sanciones y llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos que se ventilan en cada uno de los juzgados, en consecuencia, es dicha autoridad quien emite y/o suscribe todas y cada una de las ordenes de arresto o de presentación de las personas que nos son remitidas por alcoholímetro, siendo entonces, esta dependencia quien pudiese también tener la información que requiere el peticionario, para mayor información habría que consultar el link http://www.consejeria.df.gob.mx o directamente en calle Candelaria de los Patos sin número, Col Diez de Mayo, Del. Venustiano Carranza, México Distrito Federal. ...” (sic)</p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0101000088315, la respuesta contenida en los oficios SG/OIP/1694/15 del dos de julio de dos mil quince y el diverso D.C./06914/2015 del treinta de junio de dos mil quince, así como el “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201501010000015.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la ley de la materia así como con apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Ahora bien, mediante su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta, indicando que la orientación hecha a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal estaba ajustada a derecho, debido a que eran los entes obligados competentes para atender el requerimiento formulado por la ahora recurrente.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón del único agravio formulado.

En tal virtud, y con la finalidad de resolver si el agravio de la recurrente es fundado o no, es indispensable recordar que mediante la solicitud de información con folio 0101000088315, la particular solicitó lo siguiente:

*“existe algún plazo para que se cumplimenten las ordenes de presentación para cumplir con el **programa llamado alcoholímetro**” ... (sic)*

De lo anterior, se advierte con claridad que lo que requirió la particular consistió en información derivada de **sanciones** relativas al *PROGRAMA DE CONTROL Y PREVENCIÓN DE INGESTIÓN DE ALCOHOL EN CONDUCTORES DE VEHÍCULOS EN EL DISTRITO FEDERAL*.

En ese sentido, con el objeto de verificar si la orientación realizada por la Secretaría de Gobierno se encontró apegada a la normatividad aplicable, este Órgano Colegiado considera necesario señalar el contenido del Aviso del Establecimiento de dicho



programa, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el seis de noviembre de dos mil siete¹, el cual establece lo siguiente:

CONSIDERANDO

Que la seguridad pública constituye una de las actividades esenciales del Gobierno del Distrito Federal, cuyo objeto es el mantenimiento del orden público, la protección de la integridad física y el patrimonio de las personas, la prevención de delitos e infracciones a los ordenamientos gubernativos, de justicia cívica y de policía, la colaboración en la persecución e investigación de los delitos y el auxilio de la población en caso de siniestros o desastres.

Que de acuerdo con las estadísticas de mortandad en el Distrito Federal, el 20% de los fallecimientos que se registraron en 2006, con motivo de accidentes de tránsito, estuvieron relacionados con conductores de vehículos en estado de ebriedad, cuyo proceder irresponsable en la generalidad de los casos ha tenido consecuencias desfavorables para terceros.

Que el Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría de Seguridad Pública y en pleno ejercicio de sus atribuciones y facultades, ha considerado oportuno establecer un programa de control y prevención de ingestión de alcohol, aplicable de manera aleatoria a conductores de vehículos en todas sus modalidades que circulan en esta Ciudad, con el fin de salvaguardar la integridad física de las personas y de sus bienes, preservar el orden público y la vialidad en la capital del país.

Que el 20 de junio de 2007, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Decreto por el que se expide el Reglamento de Tránsito Metropolitano, el cual en sus artículos 31, 32 y 33, establece la prohibición a los automovilistas para conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos. Por lo anterior he tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO POR EL QUE SE ESTABLECE LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA DE CONTROL Y PREVENCIÓN DE INGESTIÓN DE ALCOHOL EN CONDUCTORES DE VEHÍCULOS EN EL DISTRITO FEDERAL

PRIMERO.- *Se informa a los habitantes del Distrito Federal que con la finalidad de salvaguardar la integridad física y bienes de los conductores de vehículos, así como de sus familias y de terceros, preservar el orden público y la vialidad, se aplicará el Programa de Control y Prevención de Ingestión de Alcohol en Conductores de Vehículos en el Distrito Federal, preferentemente los fines de semana en horarios vespertino y nocturno.*

¹ <http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/1660.htm>



SEGUNDO.- Los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública procederán a detener la marcha de vehículos de manera aleatoria y en puntos previamente designados que serán rotativos, con el propósito de evitar que sus conductores circulen con un porcentaje de alcohol en la sangre o en aire espirado, mayor al establecido en el artículo 31 del Reglamento de Tránsito Metropolitano.

TERCERO.- Una vez que el conductor haya detenido la marcha del automotor y se encuentre estacionado en lugar seguro, será entrevistado por el agente de la autoridad para cerciorarse que todo esté en orden y en el caso de mostrar signos de haber ingerido bebidas embriagantes, el personal técnico comisionado por la Secretaría de Seguridad Pública lo someterá al examen respectivo a través de los aparatos autorizados para este efecto, los cuales realizan la medición del porcentaje de alcohol tanto cuantitativa como cualitativamente.

CUARTO.- La prueba de alcohol en aire espirado consistirá en solicitar al conductor del vehículo que realice una exhalación profunda en la boquilla de plástico esterilizada, la cual estará conectada al "Alcoholímetro", instrumento de medición que permitirá determinar cuantitativa y cualitativamente si se encuentra bajo el influjo de bebidas alcohólicas y el grado de toxicidad. El procedimiento se realizará en condiciones de estricta higiene, seguridad y control; las boquillas de plástico se utilizarán una sola vez y serán desechadas.

QUINTO.- Una vez realizado el examen, el personal técnico de la Secretaría de Seguridad Pública llenará y firmará conjuntamente con el conductor el documento oficial denominado: **FORMATO DE CONTROL Y CADENA DE CUSTODIA PARA PRUEBA DE DETECCIÓN DE ALCOHOL EN AIRE ESPIRADO**, mismo que deberá estar foliado y contener los datos de identificación necesarios que sirvan de base a la autoridad competente para la aplicación de las sanciones que procedan; posteriormente se depositará la prueba en un sobre que será cerrado en presencia del conductor y se le entregará una copia del formato. En caso de que el conductor se niegue o no sepa firmar, hará prueba plena la constatación de dos testigos de asistencia.

SEXTO.-El Programa se llevará a cabo de manera permanente, aleatoria y rotativa en las vialidades del Distrito Federal, así como en las Terminales, Bases de Servicio, Cierres de Circuito y Centros de Transferencia Modal del servicio de transporte público de pasajeros; bajo estrictas medidas de confidencialidad, con el propósito de resguardar el factor sorpresa para cumplir su objetivo.

SÉPTIMO.-Para garantizar la transparencia, legalidad, imparcialidad y respeto de las garantías y derechos fundamentales de los conductores, las células establecidas en cada uno de los puntos de revisión estarán integradas por elementos operativos tanto masculinos como femeninos, personal médico, y personal de la Dirección Ejecutiva de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, que proporcionarán apoyo social y fungirán como testigos de asistencia.



SANCIONES

De conformidad con lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, la Ley de Justicia Cívica del Distrito Federal y el Reglamento de Tránsito Metropolitano, podrán aplicarse, entre otras las siguientes:

1.- Los conductores a quienes conforme al examen practicado se les detecte un porcentaje de alcohol en la sangre o en aire espirado, mayor al establecido en el artículo 31 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, serán presentados ante el Juez Cívico para efecto de que les aplique como sanción el arresto inconmutable de 20 a 36 horas.

2.- *Tratándose de conductores de vehículos de transporte de pasajeros, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, bastará únicamente que muestren aliento alcohólico para su presentación inmediata ante el Juez Cívico a efecto de que se aplique la sanción señalada en el párrafo que antecede.*

3.- *Independientemente de la sanción establecida en el punto anterior, en el caso de conductores del servicio de transporte de pasajeros, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, la Secretaría de Seguridad Pública remitirá el vehículo al depósito vehicular en términos del artículo 158 fracción VIII de la Ley de Transporte y Vialidad y aplicará la sanción que prevé el numeral 156 fracción IX del mismo cuerpo normativo, consistente en multa de 350 a 450 días de salario mínimo general vigente tratándose de transporte de pasajeros y multa de 250 a 350 días de salario mínimo general vigente si se trata de transporte de carga.*

4.- Los conductores que se nieguen a ser sometidos a la prueba de detección de alcohol, serán de inmediato puestos a disposición del Juez Cívico para la aplicación de las sanciones que procedan, sin perjuicio de su posterior remisión al Agente del Ministerio Público por la posible comisión del delito de desobediencia o resistencia de particulares.

5.- La Secretaría de Seguridad Pública implementará una base de datos para el registro de infracciones derivadas de la aplicación del Programa, la cual enviará semanalmente a la Secretaría de Transportes y Vialidad con el propósito de que en caso de reincidencia, proceda a la revocación de las concesiones o permisos para la prestación del servicio de transporte de pasajeros, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, o a la acumulación de puntos de penalización y en su caso, a la cancelación de la licencia de conducir, conforme a lo dispuesto en los artículos 47 fracción VII, 64 fracción I y 157 de la Ley de Transporte y Vialidad y 44 fracción I del Reglamento de Tránsito Metropolitano.

De la normatividad señalada se advierte lo siguiente:



- ✓ El Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría de Seguridad Pública y en pleno ejercicio de sus atribuciones y facultades, consideró oportuno establecer el programa de control y prevención de ingestión de alcohol, aplicable de manera aleatoria a conductores de vehículos en todas sus modalidades que circulan en esta Ciudad, con el fin de salvaguardar la integridad física de las personas y de sus bienes, preservar el orden público y la vialidad en la capital del país.
- ✓ Las sanciones de dicho programa, se aplican de conformidad con lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, la Ley de Justicia Cívica del Distrito Federal y el Reglamento de Tránsito Metropolitano.
- ✓ Los conductores que se les detecte un porcentaje de alcohol en la sangre o en aire espirado, mayor al establecido en el artículo 31 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, serán remitidos ante el Juez Cívico para efecto de que les aplique la sanción correspondiente, la cual consiste en arresto incommutable de 20 a 36 horas.
- ✓ En caso de que se nieguen a ser sometidos a la prueba de detección de alcohol, serán de inmediato puestos a disposición del Juez Cívico para la aplicación de las sanciones que procedan, sin perjuicio de su posterior remisión al Agente del Ministerio Público por la posible comisión del delito de desobediencia o resistencia de particulares; y
- ✓ Finalmente, la Secretaría de Seguridad Pública implementará una base de datos para el registro de infracciones derivadas de la aplicación del Programa, la cual enviará semanalmente a la Secretaría de Transportes y Vialidad con el propósito de que en caso de reincidencia, proceda a la revocación de las concesiones o permisos para la prestación del servicio de transporte de pasajeros, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, o a la acumulación de puntos de penalización y en su caso, a la cancelación de la licencia de conducir, conforme a lo dispuesto en los artículos 47 fracción VII, 64 fracción I y 157 de la Ley de Transporte y Vialidad y 44 fracción I del Reglamento de Tránsito Metropolitano.

De acuerdo con el análisis a la normatividad precedente, es claro que tal y como la Secretaría de Gobierno indicó, la información derivada de **sanciones** relativas al *PROGRAMA DE CONTROL Y PREVENCIÓN DE INGESTIÓN DE ALCOHOL EN*



CONDUCTORES DE VEHÍCULOS EN EL DISTRITO FEDERAL, interés de la ahora recurrente, corresponde tanto a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal como a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal.

En ese sentido, se desprende la orientación realizada a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal es correcta, toda vez que de la pantalla *“Confirma respuesta de información vía INFOMEX”* obtenida de la gestión de la solicitud de información a través del sistema electrónico *“INFOMEX”*, se advierte que dicha solicitud tuvo como *“Dependencia origen”* a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y fue ésta quien la remitió a la Secretaría de Gobierno para su atención.

En ese sentido, al no proceder un nuevo reenvío (canalización) en términos del artículo 42, fracción I, segundo y tercer párrafo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción VII, segundo párrafo de los Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, el Ente Obligado orientó al particular para que dirigiera su requerimiento tanto a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal como a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, proporcionándole para tal efecto los datos de contacto de sus Oficinas de Información Pública.

Lo anterior, máxime que de la investigación realizada por este Instituto a la normatividad aplicable a la Secretaría de Gobierno, y tal y como señaló mediante su respuesta, sus centros de Reclusión únicamente se encargan de ejecutar las sanciones consistentes en arrestos administrativos ordenados por las autoridades legalmente facultadas para ello, por tanto, no cumplimenta las órdenes de arresto y/o presentación, por lo anterior,



no sé está en posibilidad de atender lo solicitado, de acuerdo a la normatividad siguiente:

LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL

De los Centros de Sanciones Administrativas

Artículo 75. *El Centro de Sanciones Administrativas es la institución para el cumplimiento de arrestos, **encargada de ejecutar** las sanciones o medidas privativas de libertad hasta por 36 horas, impuestas en resolución dictada por autoridad competente.*

El Director de esta Institución se apoyará en personal jurídico, técnico, administrativo y de seguridad que el presupuesto de egresos del Distrito Federal autorice. El Director no permitirá, bajo su estricta responsabilidad, el internamiento de personas que sean remitidas sin las resoluciones a que alude el párrafo anterior, debiendo verificar que se señale el tiempo exacto del arresto, computándose éste desde el momento de la detención.

(ADICIONADO TÍTULO Y CAPÍTULO, G.O.D.F. 7 DE AGOSTO DE 2014)

...

REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 60. *El Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social es la institución para el cumplimiento de arrestos, **encargada de ejecutar las sanciones** o medidas privativas de libertad hasta por 36 horas, impuestas en resolución dictada por autoridad competente. El Director de esta Institución se apoyará en personal jurídico, técnico, administrativo y de seguridad que el presupuesto de egresos del Distrito Federal autorice. El Director no permitirá, bajo su estricta responsabilidad, el internamiento de personas que sean remitidas sin las resoluciones a que alude el párrafo anterior, debiendo verificar que se señale el tiempo exacto del arresto, computándose éste desde el momento de la detención.*

...

En ese orden de ideas, la orientación realizada por el Ente Obligado para que la solicitante presentara su solicitud de información ante la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal es válida. Por lo anterior, a juicio de este Órgano Colegiado es posible concluir que la respuesta impugnada garantizó plenamente el derecho de acceso a la información pública de la particular, apegándose al elemento de validez de congruencia



previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dispone lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, el de congruencia entendiendo por esto que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.



Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Lo que a su vez resultó apegado a los principios de información, transparencia y máxima publicidad de sus actos, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que dispone:

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los **principios de legalidad**, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, **veracidad**, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

En ese sentido es dable concluir, que no le asiste la razón a la recurrente, toda vez que el Ente Obligado cumplió con apego a la normatividad aplicable y en atención a sus atribuciones, informando que únicamente es el encargado de ejecutar las sanciones consistentes en arrestos administrativos ordenados por las autoridades legalmente facultadas para ello, sin embargo, al no estar en posibilidades de dar respuesta a su requerimiento, procedió a orientarla correctamente, en consecuencia el **único agravio** expresado resulta **infundado**.



En virtud de todo lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el caso que nos ocupa, los servidores públicos de la Secretaría de Gobierno, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**